



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIGIA ZAPATA RAMIREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00347-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 132 del 31 de mayo del 2021
TEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 230 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-015- 2019 – 00347- 01**.

AUTO No. 441

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor EDILBERTO MINA a partir del 19 de diciembre

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LIGIA ZAPATA RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00347 01



de 2003, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del Art. 141, costas del proceso y agencias.

Informan los hechos de la demanda que el señor **EDILBERTO MINA (Q.E.P.D.)**, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES un total de 660 semanas, de las cuales fueron sufragadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir antes del 1 de abril de 1994, entre el 5 de octubre de 1968 y el 3 de mayo de 1981.

Que convivió en unión libre y bajo el mismo techo con el causante por aproximadamente 56 años hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 19 de diciembre de 2003.

Indicó que con ocasión al fallecimiento del señor RODRIGO GARCIA MARIN (Q.E.P.D.), reclamó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el 6 de agosto de 2018, la cual fue negada a través de la resolución GNR 261103 de fecha 03 de octubre de 2018, y anteriormente mediante resolución No. 1558 de junio 02 de 2010, aduciendo no cumplir los requisitos de la ley 100 de 1993 y de la ley 797 de 2003.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros manifestó que no son ciertos, sobre otros refirió que son parcialmente ciertos y el resto manifestó no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 230 del 14 de octubre de 2021 en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de julio de 2016 y NO PROBADAS las demás propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR que **EDILBERTO MINA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el literal a) del art 25 del acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ**, a partir del 19 de diciembre del 2003, con ocasión al fallecimiento del extinto **EDILBERTO MINA ZAPATA**, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad, y de los incrementos decretados por el gobierno nacional. A partir de octubre de 2021 la mesada pensional asciende a \$908.526.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de \$58.921.846 por concepto de retroactivo pensional, generado entre el 8 de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ**, la indexación del retroactivo pensional reconocido hasta la ejecutoria de esta providencia, y a partir de allí se deben pagar intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, intereses que se liquidaran conforme al art 141 de la ley 100 de 1993 y hasta que se efectuó el pago efectivo de la obligación.

SEXTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES, a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensional, a las sumas que haya lugar en razón a los aportes al sistema de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales.

SEPTIMO: COSTAS PROCESALES a cargo de la COLPENSIONES, por haber sido vencido en juicio. Señale como agencias en derecho la suma equivalente de \$2.000.000, a favor de la demandante y a cargo del demandado.

OCTAVO: en caso de no ser apelada la presente decisión, se enviara en CONSULTA, ante la Sala Laboral del Tribunal de Cali."

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

El proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** indicó que es posible reconocer la pensión de sobrevivientes acudiendo a las normas del Acuerdo 049 de 1990 y en la sentencia SU-005 de 2018 es decir atractivamente, respecto de personas que ostenten una especial protección constitucional, como es el caso que nos ocupa, aquellas que estén en alto grado de vulnerabilidad.

Solicitó que al momento de dictar sentencia de segunda instancia se valoren las pruebas testimoniales decretadas y practicadas en audiencia, se les asigne el mérito que en derecho corresponda y se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

COLPENSIONES se ratificó en lo ya expuesto en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 132

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ** cuenta con 82 años de edad (fl.4 – PDF 02AnexosDemanda); **II)** que el señor **ADILBERTO MINA** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 660 semanas entre el 5 de octubre de 1968 y el 3 de mayo de 1981 (carpeta administrativa); **III)** que el afiliado falleció el 19 de diciembre de 2003 (fl.3 – PDF 02AnexosDemanda); **IV)** que el 22 de octubre de 2009 la demandante presentó una primera reclamación administrativa por pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDILBERTO MINA en calidad de compañera permanente, la cual fue resuelta de forma negativa en resolución No. 1558 del 2 de junio de 2010 (fls. 21 a 22 – PDF 02AnexosDemanda); **V)** que en agosto de 2018 la señora LIGIA solicitó por segunda vez a



COLPENSIONES, la fue negada mediante resolución GNR 261103 de fecha 03 de octubre de 2018 (fl. 17 a 19 – PDF 02AnexosDemanda).

Conforme el grado jurisdiccional de consulta que se surte, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **EDILBERTO MINA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora LIGIA ZAPATA RAMIREZ acreditó su condición de beneficiaria del causante EDILBERTO MINA en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **19 de diciembre de 2003**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.



Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en



cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **LIGIA ZAPATA RAMIREZ** cuenta actualmente con 82 años, superó la edad de pensión y además conforme a la consulta efectuada el SISBEN queda acreditado que hace parte de un grupo de especial protección constitucional toda vez que, se encuentra dentro del grupo C4 catalogado como grupo vulnerable.

2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 82 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los deponentes VICTOR MANUEL BENITES DIAZ, MARIA FERNEY MEJIA PALACIOS Y HILBA LIDA BRAN MURILLO en declaración rendida al proceso, era el causante quien velaba económicamente y en todo sentido por la demandante, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3). DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Los declarantes VICTOR MANUEL BENITES DIAZ, MARIA FERNEY MEJIA PALACIOS Y HILBA LIDA BRAN MURILLO manifestaron que era el señor EDILBERTO MINA (Q.E.P.D.) quien respondía económicamente y en todo sentido por su hogar.

Sus dichos provienen del conocimiento que tenía de las condiciones de vida de la pareja en razón a su cercanía como amigos y vecinos, tanto del señor EDILBERTO MINA, de cómo su compañera.



Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones debido a que su última cotización al sistema lo fue hasta mayo de 1985, y a la fecha contó con tan solo 660 semanas, lo que resulta razonable que al no cumplir con la densidad de semanas suficiente para acceder a una pensión de vejez, que el causante haya cesado sus cotizaciones al sistema general de pensiones y que agregado a lo anterior los declarantes VICTOR MANUEL BENITES DIAZ, MARIA FERNEY MEJIA PALACIOS Y HILBA LIDA BRAN MURILLO, manifestaron que el señor EDILBERTO MINA (Q.E.P.D.), solo trabajó su parcela, resulta razonable inferir que al mantenerse con los pocos ingresos que ello generaba, no podía realizar cotizaciones al sistema de seguridad social.

5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó una primera reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 22 de octubre de 2009 (fl.21), y fallecimiento del causante EDILBERTO MINA (Q.E.P.D.) data del 19 de diciembre de 2003. (fl.3)

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ADILBERTO MINA (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 5 de octubre de 1968 y el 3 de mayo de 1981 reuniendo en su vida laboral un total de 660 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **19 de diciembre de 2000 y 19 de diciembre de 2003.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro



de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **660** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **EDILBERTO MINA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **19 de diciembre de 2003, fecha de su fallecimiento.**

Para resolver el problema jurídico entorno a la **calidad de beneficiaria** de la señora LIGIA ZAPATA RAMIREZ como compañera permanente del causante, deberá la Sala referirse en primer lugar al **término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya



que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adocinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Análisis probatorio:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LIGIA ZAPATA RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00347 01



Bien, la demandante **LIGIA ZAPATA RAMIREZ** desde el libelo introductorio señaló que convivió con el causante en unión libre y bajo el mismo techo por aproximadamente 56 años, hasta del fallecimiento de este ocurrido el 19 de diciembre de 2003.

Al respecto, los declarantes VICTOR MANUEL BENITES DIAZ, MARIA FERNEY MEJIA PALACIOS Y HILBA LIDA BRAN MURILLO quienes refirieron haber sido vecinos y amigos cercanos de la demanda y el causante, aseguraron que les consta que ambos convivieron en unión libre, compartiendo mesa, techo y lecho durante un espacio aproximado de 52 años, hasta el día del fallecimiento del afiliado ocurrido el día 19 de diciembre de 2003.

Refirieron además que la pareja procreó hijos y que la señora LIGIA ZAPATA RAMIREZ dependía económicamente del trabajo y esfuerzo personal de su esposo EDILBERTO MINA para todos los gastos de manutención y sostenimiento.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora LIGIA ZAPATA RAMIREZ en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, la cual permaneció hasta el momento del fallecimiento del causante, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 19 de diciembre de 2003**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se



entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 19 de diciembre de 2003, la primera reclamación administrativa fue presentada el 22 de octubre de 2009 (fl.21), el 6 de agosto del 2018 presentó una segunda reclamación administrativa (fl.17-20) y la demanda fue radicada el 8 de julio de 2019.

De tal forma si transcurrieron más de 3 años entre la causación del derecho y la primera relación, al igual que entre la primera reclamación y la segunda, más no entre esta última y la radicación de la demanda, por lo que la prescripción operó frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **6 de agosto de 2015**, sin embargo en primera instancia no se tuvo en cuenta la presentación de la segunda reclamación administrativa y se determinó que la prescripción operaba respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **8 de julio de 2016**, fecha que se contabilizó a partir de la radicación de la demanda el 8 de julio de 2019.

Como se observa, la fecha considerada en primera instancia resulta más beneficiosa para la entidad demandada que la aquí establecida, por lo que la misma se confirmara pues lo contrario sería imponer una condena adversa a Colpensiones respecto de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión.

Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde el 8 de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2022**, asciende a **68.911.878,17**.



La mesada a partir del **1 de junio de 2022** equivale a 1 SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala en respeto del actual precedente de la Corte Suprema de Justicia, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, bien como lo ordeno el A quo y el pago de intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la providencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, se modificara la condena por retroactivo para liquidarla a la fecha de ejecutoria de la providencia y se confirmara en lo demás la sentencia apelada.

Sin costas por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LIGIA ZAPATA RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00347 01



el 8 de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2022, asciende a **68.911.878,17**.

La mesada a partir del **1 de junio de 2022** equivale a 1 SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a571a1965c904eefc94a0747e46e5bab9f2eb62cfc569622c3a8c3b0b5ede5**

Documento generado en 31/05/2022 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>